

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N°:	499
RADICADO:	760013110012-2021-00084-00
PROCESO:	HOMOLOGACION
PADRES:	LEIDY JOHANA MONCADA MOLINA – ARMANDO ESCOBAR POTES
MENOR:	MIGUEL ANGEL ESCOBAR MONCADA
TEMA Y SUBTEMAS:	DEVUELVE EXPEDIENTE A COMISARÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Restablecimiento de Derechos del niño MIGUEL ANGEL ESCOBAR MONCADA, remitido nuevamente por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA SILOÉ, con el fin de surtir el recurso de homologación frente a la Resolución Nro. 0709 del 08 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró la vulneración de los derechos del citado niño, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Comisario de Familia manifiesta que el envío del trámite administrativo obedece al desarrollo de la figura de control de legalidad, según lo indicado en Auto Nro. 0111-2021 del 25 de febrero de 2021 por él proferido, en el cual señala que la homologación tiene como objetivo garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, reseñando jurisprudencia de la Corte Constitucional, entendiendo que si bien los quince días que señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, trascurrieron en silencio, en el trámite anterior a la ejecutoria del fallo existió oposición, razón por la cual considera que se encuentra facultado para remitir la actuación al juzgado de manera oficiosa.

Al respecto, es claro el artículo 100 inciso séptimo del Código de Infancia y Adolescencia, en señalar que el expediente será remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, esto es con el fallo mismo, situación que no se presenta en este asunto.

Considerar que las oposiciones surtidas en el trámite del restablecimiento anteriores a la ejecutoria del fallo, abren la posibilidad oficiosa de remitir el expediente al juez de familia, no se ajusta al precepto normativo citado y daría paso a que todos los

procesos de restablecimiento donde alguna de las partes se oponga, deban ser revisados por el juez de familia, lo que se insiste, no contempla la norma.

Además, no se discute el objetivo señalado por la autoridad administrativa en relación con la homologación, pero cabe recordar que los recursos son actos únicamente a instancia de parte, con las excepciones que trae la ley al respecto, como el caso de la consulta.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Comisaría Quinta de Familia de Cali, ateniéndose a lo dispuesto en el pasado Auto 298 del 12 de febrero de 2021, por el cual este despacho rechazó la homologación por no cumplirse los requisitos del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en Auto No. 298 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de homologación remitido por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ, dentro del trámite de restablecimiento de derechos del niño MIGUEL ANGEL ESCOBAR MONCADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)